



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible.



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 Nov. 2016

G.A.

006903

Señores
CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA.
Calle 31 No. 28-62
Ciudad

Ref. Resolución N° 00000968 de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp: 2011-345
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Karem Arcón Supervisora
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No. 00000968

2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA. NIT 800.221.591-1"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 0315 de 2014, esta Corporación otorgó autorización a la empresa CENTRO DE ACEROS DEL CARIBE LTDA, identificada con NIT 800.221.591-1, llevar a cabo las obras necesarias para estabilizar el terreno ubicado en la vía al aeropuerto Km. 7 lote la Unión -calle 31 N° 28-62 Soledad-Atlántico, pero únicamente hasta alcanzar características topográficas similares a las existentes con los predios vecinos, toda vez que esto permitirá reducir los niveles de vulnerabilidad a la que se encuentra expuesto el área.

Que dicho acto administrativo también les fijó el cumplimiento de una serie de obligaciones tales como:

- ✓ Para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de todos los residuos sólidos producidos durante las actividades de la obra, se tendrá en cuenta lo contemplado en la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente.
- ✓ Los vehículos destinados para el cargue, transporte de materiales y elementos de construcción, deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platonos apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte.
- ✓ Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.
- ✓ El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras públicas, deberá ser debidamente delimitado, señalado y optimizado al máximo su uso con el fin de reducir las áreas afectadas.
- ✓ Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedades y en general cualquier cuerpo de agua.
- ✓ Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas, en desarrollo de actividades de cargue, descargue y almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas, deberá comunicarse la situación a la autoridad ambiental competente, indicando en detalle el tiempo requerido para culminar la obra, la delimitación del área que se va a utilizar, las condiciones de almacenamiento del material y la restauración del área cuando se retire el material.
- ✓ En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales, no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 00000968 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA. NIT 800.221.591-1"

- materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.
- ✓ Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.
 - ✓ Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que en cumplimiento de las labores de seguimiento ambiental a cargo de la Gerencia de Gestión ambiental de esta Corporación, se emitió el informe técnico No. 0976 del 1º de Noviembre de 2016, en cuyo texto se leen las siguientes conclusiones:

- "(...) 21.1. Actualmente la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., se encuentra disponiendo escombros y otros residuos en el predio ubicado en Latitud 10°53'30.62"N y Longitud 74°46'7.39"O, y a su vez en parte de la ronda hídrica de la Ciénaga de Mesolandia, lo cual ha generado la sedimentación en parte de la misma e impide el flujo de agua de la ciénaga en el área. Por tanto, dicha situación está afectando el recurso suelo y agua.
- 21.2. La empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., no cumplió con las obligaciones establecidas mediante la Resolución N°. 98 del 23 de febrero de 2010, Resolución N°. 315 del 18 de junio de 2014, Auto N°. 1441 del 29 de diciembre de 2014, y los Artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.24.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015

Que Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada por la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda. en el Municipio de Soledad, específicamente tanto en predio ubicado en Latitud 10°53'30.62"N y Longitud 74°46'7.39"O, como en parte de la ronda hídrica de la Ciénaga de Mesolandia en dicho Municipio, constituye una presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación contenida en los artículo del Decreto 1076 de 2015¹, ya que se verificó la disposición de escombros y otros residuos que afectan el recurso hídrico allí presente.²

Que la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda. cuenta con una autorización de la C.R.A. - Resolución N°00315 de 18 de Junio de 2014 -, para llevar a cabo las obras necesarias para estabilizar el terreno ubicado en la Vía Aeropuerto Km 7 Lote la Unión en Soledad

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

² Artículo 2.2.3.2.12.1. La construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos agua;(...)"

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 0 9 6 8 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA. NIT 800.221.591-1"

Atlántico, únicamente hasta alcanzar características topográficas similares a las existentes con los predios vecinos. Que de acuerdo con visita de seguimiento y control consignada en el informe técnico 1230 de noviembre 2016 se pudo observar que ya en el predio se realizaron las obras de relleno y alcanzaron las características similares a los predios vecinos y por ende la mencionada sociedad no puede continuar con los rellenos hacia la Ronda hídrica de la Ciénaga de Mesolandia.³

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados". Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente en cuanto al particular que nos ocupa lo siguiente:

- **Artículo 2.2.3.2.12.1.** La construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
- **Artículo 2.2.3.2.24.1.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)"

³ Informe Técnico 1230 de Noviembre de 2016. Evaluación de solicitud de autorización para la disposición de materiales producto de excavaciones en el predio La Unión del municipio de Soledad, Atlántico.

RESOLUCIÓN No: 00000968 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA. NIT 800.221.591-1"

Que de acuerdo con lo arriba conceptuado, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No.0976 de Noviembre 1º de 2016, la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., materializó la disposición de escombros en el mencionado lote de terreno, incumpliendo las obligaciones contenidas la Resolución No. 0315 de 2014 y en franca contravía a las normas ya transcritas.

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como "estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades".⁴

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la conurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 0 9 6 8 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA. NIT 800.221.591-1"

certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de*

RESOLUCIÓN No. 00000968 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA. NIT 800.221.591-1"

haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que no han sido pocas las gestiones tendientes a verificar el actuar de la empresa CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA. en el inmueble ubicado en el Kilómetro 7 de la vía al aeropuerto de Barranquilla, en las coordenadas Latitud 10°53'30.62"N y Longitud 74°46'7.39"O, en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, ya que se trata de disposición de escombros por fuera de lo permitido o autorizado suscitándose así afectación al cuerpo de agua que allí hace presencia, el cual es de gran importancia para la comunidad vecina.

Que muy a pesar de contar con autorización para estabilizar el terreno ya identificado, la empresa CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA. desconoció los límites señalados para dicha actividad; así como, desconoció las demás obligaciones a su cargo que con ocasión de la autorización le fueron elevados. En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA., identificada con el NIT. 800.221.591-1, como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de disposición de escombros y otros residuos en el lote de terreno ubicado en el kilómetro 7 de la vía al aeropuerto Ernesto Cortissoz, coordenadas Latitud 10°53'30.62"N y Longitud 74°46'7.39"O, en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 00000968 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA. NIT 800.221.591-1"

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Soledad a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA., identificada con el NIT. 800.221.591-1, por presunta afectación al medio ambiente al materializar la disposición de escombros y otros residuos en el lote de terreno ubicado en el kilómetro 7 de la vía al aeropuerto Ernesto Cortissoz, coordenadas Latitud 10°53'30.62"N y Longitud 74°46'7.39"O, en jurisdicción del Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que reposan en el expediente.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los 30 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japoh
Exp. 2011-345
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Karen Arcón - Supervisora
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental
V.B.: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)